



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6543-SPA-4738

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 8 8 3 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6543-SPA-4738**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría la denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Hay un perro con un tumor cerca de la nariz, lo dejan salir a hacer sus necesidades y come basura (...)* [Ubicación de los hechos: calle Juan A. Gutiérrez, número 24, colonia Moctezuma 1º sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

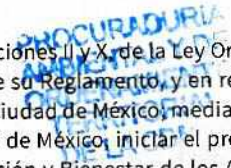
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Juan A. Gutiérrez, número 24, colonia Moctezuma 1º sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Juan A. Gutiérrez, número 24, colonia Moctezuma 1º sección, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la presencia de canino hembra, color chocolate, de raza Labrador, de 13 años de edad, con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente, contando con recipiente de agua a libre acceso y alimento a base de pollo. El ejemplar canino presenta una masa de aproximadamente 8 a 10cm., de diámetro en el lado derecho del rostro, por la región maxilar, la cual no se encuentra ulcerada o con alguna secreción, a dicho de su responsable recibió atención médica, así como tratamiento; sin embargo, a decir del médico veterinario la masa fue determinada maligna por lo cual no se podía retirar quirúrgicamente, sin exhibir constancia de lo anterior. Por lo anterior, se dejó la recomendación de brindar atención médica al ejemplar y proporcionar un dictamen médico para validar su dicho.

En seguimiento, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia del ejemplar canino antes mencionado, presentando la masa en la región del maxilar, a dicho de su responsable dicha masa a disminuido de tamaño y le ha brindado atención médica, no obstante, no proporciono algún documento para acreditar su dicho.

Por lo antes referido, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I, II y IX BIS, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones II y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento, y en relación a los artículos 12 BIS, 56 último párrafo y 65 fracción III de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, mediante oficio se solicitó a Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones VI y VIII, de la citada Ley de Protección y Bienestar de los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo las visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Juan A. Gutiérrez, número 24, colonia Moctezuma 1ª sección, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la existencia de un ejemplar canino hembra color chocolate, de raza Labrador, de 13 años de edad, con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente, contando con recipiente de agua a libre acceso y alimento a base de pollo. El ejemplar canino presenta una masa de aproximadamente 8 a 10cm., de diámetro en el lado derecho del rostro, por la región maxilar, la cual no se encuentra ulcerada o con alguna secreción, a dicho de su responsable recibió atención médica, así como tratamiento; sin embargo, a decir del médico veterinario la masa fue determinada maligna por lo cual no se podía retirar quirúrgicamente, sin exhibir constancia de lo anterior. Por lo anterior, se dejó la recomendación de brindar atención médica al ejemplar y proporcionar un dictamen médico para validar su dicho.
- En seguimiento, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia del ejemplar canino antes mencionado, presentando la masa en la región del maxilar, a dicho de su responsable dicha masa a disminuido de tamaño y le ha brindado atención médica, no obstante, no proporciono algún documento para acreditar su dicho.
- Mediante oficio se solicitó Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones VI y VIII, de la citada Ley de Protección y Bienestar de los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
KCP/HAGM/MRHS